



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 277**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **FABIO VALENCIA OROZCO** en contra de **COLPENSIONES**, vinculado como litis a **GOODYEAR** bajo radicación **005-2016-00282-01**, en donde se resuelve **APELACIÓN** presentada por **COLPENSIONES** y como Litis consorte **GOODYEAR** en contra de la *sentencia No. 203 del 09 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali*, así como el grado de **CONSULTA** en favor de la demandada; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a reconocer una pensión de vejez por altas temperaturas desde el 15 de septiembre de 2014 con una mesada de \$2.574.134 con un retroactivo al 30 de junio de 2019 por la suma de \$182.744.448. La mesada del año 2019 es de \$3.235.761 que debe reajustarse. Condena a pagar intereses moratorios art. 141 desde el 15 de septiembre de 2014. Condena a **GOODYEAR** a cancelar los aportes especiales del 24/jun/94 al 27 de juni/03 que entro a regir el Dt 2090 debiendo continuar pagando el adicional del 10% desde el 28/julio/03 al 30/abril/14.

Motivos sentencia: **1)** el dictamen pericial demostró que el actor laboró en altas temperaturas en los cargos ejercidos, por lo tanto se laboró expuesto a altas temperaturas 1.164 semanas, con norma aplicable al actor es la ley 797/03 contando al año 2019 con más de 1.300 semanas para la pensión de vejez y frente a la pensión especial se aplica el Decreto 2090/03 cumpliendo el mínimo de las 700 semanas en altas temperaturas y cumple con los 55 años, siendo la reducción a la edad mínima los 55 años de edad, **2)** el Decreto 1284 exige cotización adicional pero a las cotizaciones de 1991 al año 1994 no se puede exigir dicho aporte porque no se le puede dar a la norma efecto retroactivo y del 24/jun/94 al 26/jun/03 se exigen aportes adicional, así como el aporte del 10% a las cotizaciones adicionales causadas a partir de la vigencia del Decreto 2090 conforme la norma, siendo obligación de la empresa pagar esas cotizaciones, **3)** contrario a lo dicho por Colpensiones, el dictamen realizado por el perito lo fue basado en mediciones realizadas en visita a la empresa y no sobre el dicho del demandante, sin que haya sido aclarado dicha prueba pericial, **4)** el derecho se encuentra supeditado a la desafiliación para que proceda el mismo y conforme el art. 21 del IBL de los 10 años es de \$4.151.829 y el IBL de toda la vida de \$3.156.577, siendo más favorable el de los 10 años que se le aplica la tasa del 62%, sobre 13 mesadas, una vez se cumplan los requisitos para la pensión de vejez queda disfrutando la pensión de vejez porque no son compatibles con la de altas temperaturas, **5)** no hay prescripción porque no pasaron 3 años entre la causación del derecho y la radicación de la demanda, los intereses operan desde la fecha de reconocimiento de la pensión.

Apelación Colpensiones: **a)** reitera su oposición al dictamen pericial presentado, si bien el perito pudo haber presenciado y asistido a la fábrica y analizado un puesto de trabajo, ello no significa que el demandante haya estado expuesto a altas temperaturas durante todo el extremo de la relación laboral y durante los diferentes cargos enunciados en la sentencia, **b)** la condena por intereses moratorios desde el 15/sept/14 teniendo en cuenta que la demandada actuó conforme la normatividad y la historia laboral que tenía el demandante y era que este no acreditaba la densidad de semanas suficientes y las cotizaciones especiales requisitos de ley categóricos para reconocer la pensión especial por lo que no puede ser condenada a una sanción como los intereses, de ser pertinente la condena, debe ser goodyear la obligada a pagar los intereses.

Apelación Goodyear: i) sobre la obligación de pago de los aportes presenta recurso porque no existen mediciones certeras y puntuales que den cuenta de que durante toda la relación laboral se haya expuesto a altas temperaturas y por ello no puede aceptarse el pago de aportes adicionales especiales durante toda ella, el riesgo de vejez fueron canceladas a Colpensiones y por ende todos los riesgos le corresponden a ella.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 253

La sentencia CONSULTADA Y APELADA debe MODIFICARSE, son razones: causarse la pensión especial de vejez por altas temperaturas desde la fecha en que el afiliado tomó la explícita decisión de pretender dicha prestación y no como lo dijo el juzgado desde septiembre de 2014.

En ese instructivo de la averiguación procede resolver por decisión de la sala mayoritaria el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada en los puntos que no fueron motivo de apelación, para de ser el caso, resolver los argumentos de apelación de **COLPENSIONES** sobre la prueba pericial y los intereses moratorios y la apelación de **GOODYEAR** sobre el pago de los aportes adicionales.

La pensión especial de vejez, está instituida como respuesta de la seguridad social al hecho cierto de existir entre la población productiva labores de alto riesgo que decididamente afectan la expectativa de vida del personal, legislativamente tienen preciso asiento el **Decreto 758 de 1990**, el **Decreto 1281 de 1994** y el **Decreto 2090 de 2003**, junto con sus respectivos regímenes de transición, de ahí que en cada caso amerite realizar la debida determinación jurídica pensional.

En ese afán, cumple señalar de modo general que la fecha de la solicitud pensional administrativa marca el tiempo de goce o disfrute de la pretendida pretensión pensional y si es del caso, la prescripción de las mesadas no cobradas, por lo que se debe advertir hasta cuando se laboró, incluso si satisface o ya se le reconoció la pensión de vejez, pues no hay lugar a gozar de ambas, sin renunciar a la más favorable; tampoco el derecho a esta pensión se afecta con el **AL 01/2005** conforme lo reconoce la jurisprudencia en **sentencia C-651 de 2015**¹.

Esta prestación, se encuentra a cargo de la administradora del régimen de prima media que tiene a su cargo el cobro de los aportes a la seguridad social de sus afiliados, debiendo puntualizar que conforme las normas anteriores al estatuto pensional, no era menester realizar cotizaciones especiales sino simplemente realizar labores en altas temperaturas, instituido con el **Decreto 1281 de**

¹ **sentencia C-651 de 2015**: ...19. En consecuencia, la Corte encuentra que el Decreto ley 2090 de 2003 no contempla un régimen especial o exceptuado. Ahora bien, resta entonces por definir si, más allá de esta conclusión, las reglas sobre pensiones especiales de alto riesgo fueron eliminadas, de forma inmediata o con efecto diferido, por el artículo 48 de la Constitución Política y sus reformas.

24. Esto indica entonces que el régimen pensional, con sus reglas especiales para pensiones de alto riesgo contenidas en el Decreto 2090 de 2003, consideradas en sus implicaciones estrictas, no se sujetan conforme al texto del parágrafo transitorio 2º del artículo 48 constitucional, al término de expiración del 31 de julio de 2010, pues a sus previsiones alude otro parágrafo del artículo 48 de la Constitución sin precisar un término de vigencia específico para ellas, y concluyente. Lo cual se refuerza además con la lectura integral del artículo 48, inciso 11, pues esta norma dice que “[l]os requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”. El actor y los intervinientes que lo acompañan estiman que esta previsión no tiene otro sentido que el de sujetar a todos los trabajadores de alto riesgo a las reglas generales de pensiones de vejez, eliminando los requisitos y beneficios especiales de pensiones de alto riesgo. No obstante, cuando la disposición constitucional dice que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, “incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo”, serán los definidos en el sistema general de pensiones, lo que hace es justamente aclarar que los beneficios y requisitos contenidos en reglas sobre pensiones de alto riesgo se encuentran “incluidos” en el sistema general de pensiones, y no excluidos de él y, por tanto, que no están llamados a desaparecer del orden jurídico por el Acto Legislativo.

1994, siendo por mandato legal, el poder de cobro con que cuentan los fondos pensionales para realizarlo.

CASO CONCRETO

En el presente evento, se advierte que el actor por edad, no puede beneficiarse del RT del **art. 36 de la ley 100/93**, dado que nació el **15 de septiembre de 1959** (fl. 27), con lo cual se sabe no contar con 40 años de edad al **01 de abril de 1994**, pues tenía 34 años de edad, ni tenía los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100, tal cual se ve a folio 5 y 22 donde para esa fecha alcanzó **276,⁸⁵ semanas** que equivalen a **5,³⁸ años**, lo que por el régimen de la ley 100 no es procedente dar aplicación al **Decreto 758/90**.

Es de anotar también no ser posible la aplicación directa del **Decreto 1281 de 1994**, pues el actor no cumplió la edad de pensión especial en vigencia de ese decreto (*55 años*, los cumplió en el **año 2014**), sin embargo, por disposición del régimen de transición del **Decreto 2090 de 2003** sí es posible su aplicación, siendo menester para ello, resaltar la acreditación, primero, de las exigencias de su régimen de transición **-art. 6²-** y luego el cumplimiento de sus requisitos, lo cual sí se da, por cuanto hay cotizadas del **29 de julio de 1991** que inició labores en altas temperaturas hasta el **26 de julio de 2003** un total de **625,⁷¹ semanas** en exposición a altas temperaturas, sin que haya lugar, como lo pretende la parte demandada y GOODYEAR con el recurso de apelación de la sentencia, a desconocer el resultado de la prueba pericial realizada dentro del presente proceso, pues tal y como se ve a folio 253, tanto los recurrentes como al demandante a quienes se le corrió traslado hayan presentado por COLPENSIONES, GOODYEAR o por el demandante, solicitud de aclaración, complementación o la petición de realizarse un nuevo peritaje, tal y como lo permiten los **artículos 226 al 229 del CGP**, quedando claridad acerca de su contundencia o vigor, lo que no se destruye con las ideas plasmadas en el recurso, las que no son relevantes.

Así pues, conforme al dictamen que obra a folio 200, las semanas en exposición a altas temperaturas excede las 500 señaladas por la norma (**art. 6 Dct 2090**) y además a la fecha de vigencia de éste decreto ya contaba con **44 años** de edad, circunstancias permisivas para dar aplicación vía régimen de transición a las exigencias del **Decreto 1281 de 1994**.

Esta norma, el decreto ley 2090 además exige para la aplicación del régimen de transición el cumplimiento de los requisitos del **art. 36 de la ley 100/93 original**.

De otro lado, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto – **Dt 2090/03**- ya contaba con más de 40 años de edad, requisitoria ésta del RT del **art. 36 de la ley 100/93** que es exigida en el párrafo del **art. 6** del mencionado decreto; y que conforme a la jurisprudencia especializada (**Radicación n.º 69105 del 27 de marzo de 2019³**) resultan excesivos para el afiliado.

² **ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Quienes a la fecha de **entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial**, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. **PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición**, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

³**Radicación n.º 69105 del 27 de marzo de 2019:**

Ahora, sobre lo previsto en el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, la Sala considera oportuno fijar su alcance, toda vez que en tal precepto, para mantener el régimen de transición que en ella se establece a efectos del

Así las cosas, al actor le es aplicable el **Decreto 1281 de 1994**⁴ y el **Decreto 2090 de 2003**⁵, ésta última por ser la norma vigente a la fecha de la petición de la pensión de vejez especial, debiendo determinarse cuál es la más favorable al actor, siendo para la Corporación el **Decreto 2090 de 2003** dado que exige un mínimo de *700 semanas* de cotización en alto riesgo, las cuales cumple el demandante quien en toda su vida aportó bajo este riesgo especial **1.187 semanas** (fls. 200, 211 y 255), sin embargo, se exige un mínimo de *60 semanas* adicionales a las primeras *700* para realizar el descuento de 1 año por cada 60 semanas para la edad pensional, y al contar con **487 semanas** restantes, da lugar por a *8 grupos* de 60 semanas; lo que equivale a **8 años** para descontar a la edad pensional de los **62 años**. Significa lo anterior que el actor puede pensionarse por altas temperaturas desde los **54 años**⁴, sin que en la demanda la parte actora manifieste fecha a partir de la cual pretende se le reconozca la pensión especial.

No obstante todo lo anterior, la Corporación no puede perder de vista, lo expuso en líneas anteriores sobre la causación y disfrute de la pensión especial, que está regida por la fecha en que el afiliado exterioriza su intención de pensionarse, que es con la reclamación del derecho especial, en este caso, la reclamación administrativa se presentó el **04 de diciembre de 2014** cuanto tenía **55 años** (fl. 22), luego es a partir de esta data que procede el pago del retroactivo pensional por altas temperaturas, fecha más favorable para la demandada siendo igualmente el estudio bajo el grado de consulta a su favor, luego en ese punto se modifica la providencia de instancia, sin que se encuentre prescrito el retroactivo por ser radicada la demanda el **07 de julio de 2016** (fl.1) antes del trienio prescriptivo del **art, 151 CPTSS**.

Con todo lo anterior, no solo queda superada la consulta de la providencia, sino que hay lugar a despachar desfavorablemente la apelación de COLPENSIONES y de GOODYEAR sobre el desconocimiento del informe pericial, así como la petición de la Litis de no cancelar los aportes adicionales, pues establecido por prueba técnica científica la exposición al calor del actor, no hay duda de la obligación que impone la norma a su empleador de realizar las cotizaciones adicionales impuestas.

Ya en el campo de las liquidaciones, la pensión de vejez especial se liquida conforme el **art. 21 de la ley 100/93** y verificado el IBL de los últimos 10 años aplicado por el juzgado, se obtuvo un IBL de **\$3.555.674** cifra inferior al IBL dispuesto por la instancia de **\$4.151.829**, luego se modifica el IBL en este punto, al que aplicándose la tasa del 62% del juzgado, se obtiene una mesada del **año 2014** por la suma de **\$2.204.518**, luego se modificará el importe de la mesada del juzgado.

En consecuencia se modificará la providencia del juzgado disponiendo que la pensión especial se causa a partir del **04 de diciembre de 2014**, siendo el retroactivo al **30 de junio de 2019** fecha de la sentencia del juzgado, la suma de **\$151.431.663** del cual deben realizarse los descuentos en salud.

Respecto los intereses del **art. 141 de la ley 100/93** estos resultan procedentes ante el impago de las mesadas pensionales por parte de la entidad demandada, sin que su condena dependa de la buena o mala fe de la entidad administradora de pensiones, los que se liquidan para la Sala mayoritaria

reconocimiento de la pensión *especial* de vejez, remite a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez, lo cual se considera excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente.

⁴ **Decreto 2090 Art. 4:** ... La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

descontando el término con que cuentan los fondos para resolver las peticiones pensionales, luego operan desde el **05 de abril de 2015**, condena más favorable a la demandada de quien se estudia la consulta a su favor.

Finalmente debe manifestar la Corporación que de cumplirse los requisitos pensionales para la pensión de vejez, deberá entrar a determinar la entidad administradora de pensiones cuál de las dos prestaciones (especial de vejez o la de vejez) resulta más favorable para el pensionado, siendo esa la que deberá continuar disfrutando, dada la incompatibilidad entre estas dos prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

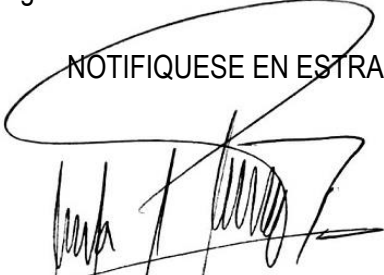
RESUELVE:

1. **MODIFICAR el numeral 2º** de la sentencia apelada y consultada, en consecuencia se ORDENA el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por altas temperaturas y su retroactivo a favor del señor **FABIO VALENCIA OROZCO** desde el **04 de diciembre de 2014**, con una mesada del año 2014 de **\$2.204.518**, siendo el retroactivo al 30 de junio de 2019 con 13 mesadas la suma de **\$151.431.663**, del que deben realizarse los descuentos en salud; la mesada del **año 2019** es de **\$2.771.143**. CONFIRMAR el numeral en todo lo demás.
2. **MODIFICAR el numeral 3º** de la sentencia apelada y consultada, en consecuencia se ORDENA el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 10/93 sobre las mesadas adeudadas, los que se liquidan desde el **05 de abril de 2015**.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de los apelantes a favor del demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

5

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma esgrimada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
01/05/2004	31/05/2004	1.928.000	1	76,030000	113,980000	30	2.890.352	\$ 24.086
01/06/2004	30/06/2004	2.195.000	1	76,030000	113,980000	30	3.290.623	\$ 27.422
01/07/2004	31/07/2004	2.726.000	1	76,030000	113,980000	30	4.086.669	\$ 34.056
01/08/2004	31/08/2004	2.192.000	1	76,030000	113,980000	30	3.286.126	\$ 27.384
01/09/2004	30/09/2004	1.992.000	1	76,030000	113,980000	30	2.986.297	\$ 24.886
01/10/2004	31/10/2004	2.515.000	1	76,030000	113,980000	30	3.770.350	\$ 31.420
01/11/2004	30/11/2004	4.085.000	1	76,030000	113,980000	30	6.124.008	\$ 51.033
01/12/2004	31/12/2004	4.937.000	1	76,030000	113,980000	30	7.401.279	\$ 61.677
01/01/2005	31/01/2005	1.471.000	1	80,210000	113,980000	30	2.090.320	\$ 17.419
01/02/2005	28/02/2005	2.085.000	1	80,210000	113,980000	30	2.962.826	\$ 24.690
01/03/2005	31/03/2005	1.838.000	1	80,210000	113,980000	30	2.611.834	\$ 21.765
01/04/2005	30/04/2005	2.592.000	1	80,210000	113,980000	30	3.683.283	\$ 30.694
01/05/2005	31/05/2005	2.120.000	1	80,210000	113,980000	30	3.012.562	\$ 25.105
01/06/2005	30/06/2005	2.227.000	1	80,210000	113,980000	30	3.164.611	\$ 26.372
01/07/2005	31/07/2005	3.208.000	1	80,210000	113,980000	30	4.558.632	\$ 37.989
01/08/2005	31/08/2005	2.262.000	1	80,210000	113,980000	30	3.214.347	\$ 26.786
01/09/2005	30/09/2005	2.687.000	1	80,210000	113,980000	30	3.818.280	\$ 31.819
01/10/2005	31/10/2005	2.187.000	1	80,210000	113,980000	30	3.107.770	\$ 25.898
01/11/2005	30/11/2005	3.846.000	1	80,210000	113,980000	30	5.465.242	\$ 45.544
01/12/2005	31/12/2005	5.174.000	1	80,210000	113,980000	30	7.352.357	\$ 61.279
01/01/2006	31/01/2006	1.672.000	1	84,100000	113,980000	30	2.266.047	\$ 18.884
01/02/2006	28/02/2006	1.914.000	1	84,100000	113,980000	30	2.594.028	\$ 21.617
01/03/2006	31/03/2006	2.111.000	1	84,100000	113,980000	30	2.861.020	\$ 23.842
01/04/2006	30/04/2006	2.702.000	1	84,100000	113,980000	30	3.661.997	\$ 30.517
01/05/2006	31/05/2006	2.278.000	1	84,100000	113,980000	30	3.087.354	\$ 25.728
01/06/2006	30/06/2006	2.227.000	1	84,100000	113,980000	30	3.018.234	\$ 25.152
01/07/2006	31/07/2006	3.302.000	1	84,100000	113,980000	30	4.475.172	\$ 37.293
01/08/2006	31/08/2006	2.168.000	1	84,100000	113,980000	30	2.938.272	\$ 24.486
01/09/2006	30/09/2006	2.044.000	1	84,100000	113,980000	30	2.770.215	\$ 23.085
01/10/2006	31/10/2006	2.734.000	1	84,100000	113,980000	30	3.705.366	\$ 30.878
01/11/2006	30/11/2006	4.451.000	1	84,100000	113,980000	30	6.032.402	\$ 50.270
01/12/2006	31/12/2006	5.427.000	1	84,100000	113,980000	30	7.355.166	\$ 61.293
01/01/2007	31/01/2007	1.463.000	1	87,870000	113,980000	30	1.897.721	\$ 15.814
01/02/2007	28/02/2007	2.314.000	1	87,870000	113,980000	30	3.001.590	\$ 25.013
01/03/2007	31/03/2007	2.228.000	1	87,870000	113,980000	30	2.890.036	\$ 24.084
01/04/2007	30/04/2007	2.789.000	1	87,870000	113,980000	30	3.617.733	\$ 30.148
01/05/2007	31/05/2007	2.240.000	1	87,870000	113,980000	30	2.905.601	\$ 24.213
01/06/2007	30/06/2007	2.501.000	1	87,870000	113,980000	30	3.244.156	\$ 27.035
01/07/2007	31/07/2007	3.377.000	1	87,870000	113,980000	30	4.380.454	\$ 36.504
01/08/2007	31/08/2007	2.212.000	1	87,870000	113,980000	30	2.869.281	\$ 23.911
01/09/2007	30/09/2007	2.819.000	1	87,870000	113,980000	30	3.656.648	\$ 30.472
01/10/2007	31/10/2007	2.689.000	1	87,870000	113,980000	30	3.488.019	\$ 29.067
01/11/2007	30/11/2007	4.468.000	1	87,870000	113,980000	30	5.795.637	\$ 48.297
01/12/2007	31/12/2007	5.781.000	1	87,870000	113,980000	30	7.498.787	\$ 62.490
01/01/2008	31/01/2008	1.576.000	1	92,870000	113,980000	30	1.934.236	\$ 16.119
01/02/2008	29/02/2008	2.349.000	1	92,870000	113,980000	30	2.882.944	\$ 24.025

01/03/2008	31/03/2008	2.888.000	1	92,870000	113,980000	30	3.544.463	\$ 29.537
01/04/2008	30/04/2008	2.315.000	1	92,870000	113,980000	30	2.841.216	\$ 23.677
01/05/2008	31/05/2008	2.660.000	1	92,870000	113,980000	30	3.264.637	\$ 27.205
01/06/2008	30/06/2008	3.118.000	1	92,870000	113,980000	30	3.826.743	\$ 31.890
01/07/2008	31/07/2008	2.805.000	1	92,870000	113,980000	30	3.442.596	\$ 28.688
01/08/2008	31/08/2008	2.240.000	1	92,870000	113,980000	30	2.749.168	\$ 22.910
01/09/2008	30/09/2008	2.487.000	1	92,870000	113,980000	30	3.052.312	\$ 25.436
01/10/2008	31/10/2008	2.100.000	1	92,870000	113,980000	30	2.577.345	\$ 21.478
01/11/2008	30/11/2008	4.688.000	1	92,870000	113,980000	30	5.753.615	\$ 47.947
01/12/2008	31/12/2008	6.313.000	1	92,870000	113,980000	30	7.747.989	\$ 64.567
01/01/2009	31/01/2009	2.027.000	1	100,000000	113,980000	30	2.310.375	\$ 19.253
01/02/2009	28/02/2009	2.409.000	1	100,000000	113,980000	30	2.745.778	\$ 22.881
01/03/2009	31/03/2009	2.151.000	1	100,000000	113,980000	30	2.451.710	\$ 20.431
01/04/2009	30/04/2009	2.517.000	1	100,000000	113,980000	30	2.868.877	\$ 23.907
01/05/2009	31/05/2009	2.322.000	1	100,000000	113,980000	30	2.646.616	\$ 22.055
01/06/2009	30/06/2009	2.144.000	1	100,000000	113,980000	30	2.443.731	\$ 20.364
01/07/2009	31/07/2009	2.845.000	1	100,000000	113,980000	30	3.242.731	\$ 27.023
01/08/2009	31/08/2009	2.139.000	1	100,000000	113,980000	30	2.438.032	\$ 20.317
01/09/2009	30/09/2009	2.411.000	1	100,000000	113,980000	30	2.748.058	\$ 22.900
01/10/2009	31/10/2009	2.255.000	1	100,000000	113,980000	30	2.570.249	\$ 21.419
01/11/2009	30/11/2009	4.302.000	1	100,000000	113,980000	30	4.903.420	\$ 40.862
01/12/2009	31/12/2009	5.526.000	1	100,000000	113,980000	30	6.298.535	\$ 52.488
01/01/2010	31/01/2010	2.092.000	1	102,000000	113,980000	30	2.337.707	\$ 19.481
01/02/2010	28/02/2010	2.136.000	1	102,000000	113,980000	30	2.386.875	\$ 19.891
01/03/2010	31/03/2010	2.202.000	1	102,000000	113,980000	30	2.460.627	\$ 20.505
01/04/2010	30/04/2010	2.534.000	1	102,000000	113,980000	30	2.831.621	\$ 23.597
01/05/2010	31/05/2010	1.577.000	1	102,000000	113,980000	30	1.762.220	\$ 14.685
01/06/2010	30/06/2010	2.149.000	1	102,000000	113,980000	30	2.401.402	\$ 20.012
01/07/2010	31/07/2010	2.390.000	1	102,000000	113,980000	30	2.670.708	\$ 22.256
01/08/2010	31/08/2010	1.765.000	1	102,000000	113,980000	30	1.972.301	\$ 16.436
01/09/2010	30/09/2010	2.304.000	1	102,000000	113,980000	30	2.574.607	\$ 21.455
01/10/2010	31/10/2010	1.774.000	1	102,000000	113,980000	30	1.982.358	\$ 16.520
01/11/2010	30/11/2010	4.086.000	1	102,000000	113,980000	30	4.565.905	\$ 38.049
01/12/2010	31/12/2010	5.703.000	1	102,000000	113,980000	30	6.372.823	\$ 53.107
01/01/2011	31/01/2011	1.644.000	1	105,240000	113,980000	30	1.780.531	\$ 14.838
01/02/2011	28/02/2011	2.380.000	1	105,240000	113,980000	30	2.577.655	\$ 21.480
01/03/2011	31/03/2011	2.215.000	1	105,240000	113,980000	30	2.398.952	\$ 19.991
01/04/2011	30/04/2011	2.983.000	1	105,240000	113,980000	30	3.230.733	\$ 26.923
01/05/2011	31/05/2011	2.170.000	1	105,240000	113,980000	30	2.350.215	\$ 19.585

01/06/2011	30/06/2011	1.638.000	1	105,240000	113,980000	30	1.774.033	\$ 14.784
01/07/2011	31/07/2011	3.182.000	1	105,240000	113,980000	30	3.446.260	\$ 28.719
01/08/2011	31/08/2011	2.101.000	1	105,240000	113,980000	30	2.275.484	\$ 18.962
01/09/2011	30/09/2011	3.148.000	1	105,240000	113,980000	30	3.409.436	\$ 28.412
01/10/2011	31/10/2011	2.164.000	1	105,240000	113,980000	30	2.343.716	\$ 19.531
01/11/2011	30/11/2011	5.133.000	1	105,240000	113,980000	30	5.559.287	\$ 46.327
01/12/2011	31/12/2011	5.344.000	1	105,240000	113,980000	30	5.787.810	\$ 48.232
01/01/2012	31/01/2012	1.680.000	1	109,160000	113,980000	30	1.754.181	\$ 14.618
01/02/2012	29/02/2012	2.138.000	1	109,160000	113,980000	30	2.232.404	\$ 18.603
01/03/2012	31/03/2012	2.368.000	1	109,160000	113,980000	30	2.472.560	\$ 20.605
01/04/2012	30/04/2012	1.855.000	1	109,160000	113,980000	30	1.936.908	\$ 16.141
01/05/2012	31/05/2012	1.948.000	1	109,160000	113,980000	30	2.034.015	\$ 16.950
01/06/2012	30/06/2012	2.344.000	1	109,160000	113,980000	30	2.447.500	\$ 20.396
01/07/2012	31/07/2012	2.471.000	1	109,160000	113,980000	30	2.580.108	\$ 21.501
01/08/2012	31/08/2012	1.934.000	1	109,160000	113,980000	30	2.019.396	\$ 16.828
01/09/2012	30/09/2012	2.477.000	1	109,160000	113,980000	30	2.586.373	\$ 21.553
01/10/2012	31/10/2012	2.098.000	1	109,160000	113,980000	30	2.190.638	\$ 18.255
01/11/2012	30/11/2012	4.642.000	1	109,160000	113,980000	30	4.846.969	\$ 40.391
01/12/2012	31/12/2012	6.082.000	1	109,160000	113,980000	30	6.350.553	\$ 52.921
01/01/2013	31/01/2013	1.318.000	1	111,820000	113,980000	30	1.343.459	\$ 11.195
01/02/2013	28/02/2013	2.010.000	1	111,820000	113,980000	30	2.048.827	\$ 17.074
01/03/2013	31/03/2013	2.003.000	1	111,820000	113,980000	30	2.041.691	\$ 17.014
01/04/2013	30/04/2013	2.561.000	1	111,820000	113,980000	30	2.610.470	\$ 21.754
01/05/2013	31/05/2013	2.552.000	1	111,820000	113,980000	30	2.601.296	\$ 21.677
01/06/2013	30/06/2013	2.101.000	1	111,820000	113,980000	30	2.141.585	\$ 17.847
01/07/2013	31/07/2013	2.774.000	1	111,820000	113,980000	30	2.827.585	\$ 23.563
01/08/2013	31/08/2013	3.498.000	1	111,820000	113,980000	30	3.565.570	\$ 29.713
01/09/2013	30/09/2013	1.886.000	1	111,820000	113,980000	30	1.922.431	\$ 16.020
01/10/2013	31/10/2013	1.861.000	1	111,820000	113,980000	30	1.896.948	\$ 15.808
01/11/2013	30/11/2013	4.907.000	1	111,820000	113,980000	30	5.001.787	\$ 41.682
01/12/2013	31/12/2013	4.982.000	1	111,820000	113,980000	30	5.078.236	\$ 42.319
01/01/2014	31/01/2014	19.666.000	1	113,980000	113,980000	30	19.666.000	\$ 163.883
01/02/2014	28/02/2014	2.089.000	1	113,980000	113,980000	30	2.089.000	\$ 17.408
01/03/2014	31/03/2014	2.080.000	1	113,980000	113,980000	30	2.080.000	\$ 17.333
01/04/2014	30/04/2014	14.887.000	1	113,980000	113,980000	30	14.887.000	\$ 124.058

TOTALES		3.600	3.555.674
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.797,00	
TASA DE REEMPLAZO	62%	PENSION	2.204.518
SALARIO MÍNIMO	2.014	PENSIÓN MÍNIMA	616.000

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
04/12/2014	31/12/2014	2.204.518	0,93	2.057.550
01/01/2015	31/12/2015	2.285.203	13,00	29.707.639
01/01/2016	31/12/2016	2.439.911	13,00	31.718.846
01/01/2017	31/12/2017	2.580.206	13,00	33.542.680
01/01/2018	31/12/2018	2.685.737	13,00	34.914.575
01/01/2019	30/06/2019	2.771.143	7,03	19.490.372
Totales				151.431.663



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA

FABIO VALENCIA OROZCO

en contra de

COLPENSIONES

litis Consorte GOODYEAR

radicación **005-2016-00282-01**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

La presentación del recurso de apelación por parte de la entidad accionada, no da lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico⁵. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*⁶.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁷. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente*

⁵Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

⁶Ibídem.

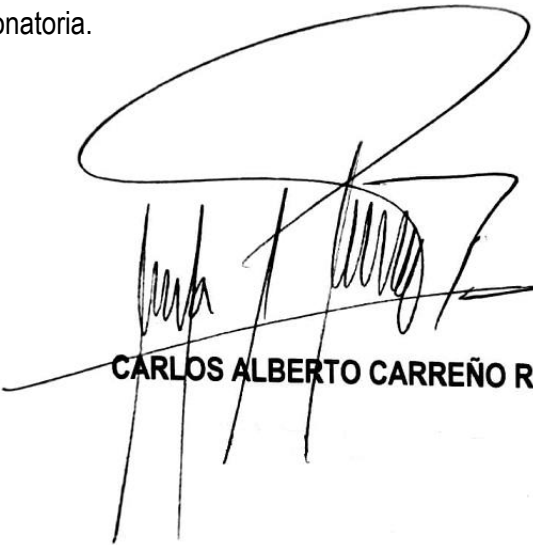
⁷Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P⁸.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁹. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*¹¹.

se considera que la ley como elemento social y de gobernanza no tiene por virtud contrariar la naturaleza de los derechos fundamentales y la razón de ser de los intereses moratorios, razón que indica no ser excusa para el pago de ellos la existencia o complacencia de un término diseñado para dar respuesta a las peticiones pensionales (derecho de petición), que por cierto en nada modifica el mandato claro establecido para la procedencia de los intereses, su pago oportuno y su naturaleza resarcitoria más no sancionatoria.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁸Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁹Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

¹¹Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.